

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamentos octavo a décimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, en la especie, se ha deducido la acción de protección de derechos constitucionales en favor de Daniela Andrea Jacob Villaren en contra de Isapre Banmedica S.A., impugnando la decisión de poner término unilateral al contrato de salud, acto ilegal y arbitrario, que vulnera las garantías constitucionales previstas en los numerales 2 y 24 de la Carta Fundamental.

Indica que la recurrida decidió poner término a su contrato de salud, sin que tenga conocimiento preciso y determinado de los exámenes, fichas clínicas y documentos médicos que acreditarían que la recurrente sufriría de depresión con anterioridad a su afiliación a la Isapre, refiriendo que en la especie no existe un diagnóstico previo que dé cuenta que sufre depresión.

Segundo: Que, en lo que importa al recurso, informando la recurrida señala que la actora suscribió la Declaración Personal de Salud el 25 de julio de 2017, declarando no padecer ninguna de las enfermedades, patologías o condiciones de salud que en dicha declaración y listado de preguntas se señalan. Sin embargo, refiere que a partir del 29 de agosto de 2018, presentó licencias médicas continuas



por el diagnóstico de episodio depresivo. La Isapre solicitó una evaluación con un médico especialista, la que se realizó el 12 de septiembre de 2018 por la Fundación Neuropsiquiátrica de Santiago (Nepsis), a cargo de la médico psiquiatra Dra. Loreto Plaza Stuardo, oportunidad en que la recurrente reconoció entre sus antecedentes psiquiátricos, haber estado en tratamiento psiquiátrico por el diagnóstico de depresión en dos oportunidades, a saber, el año 2016 y 2017, habiendo sido tratada con Fluoxetina y Sertralina, respectivamente.

Tercero: Que, atendida la causal esgrimida por la recurrida para apoyar la decisión que se impugna a través de la presente acción, conviene consignar la normativa legal que regula la facultad de las instituciones de salud previsional para poner término anticipado a un contrato de salud.

Al respecto, el artículo 201 del DFL N°1 de Salud del año 2005, en lo pertinente, prescribe: "*La Institución sólo podrá poner término al contrato de salud cuando el cotizante incurra en alguno de los siguientes incumplimientos contractuales: 1.- Falsear o no entregar de manera fidedigna toda la información en la Declaración de Salud, en los términos del artículo 190, salvo que el afiliado o beneficiario demuestren justa causa de error.*

La simple omisión de una enfermedad preexistente no dará derecho a terminar el contrato, salvo que la



Institución de Salud Previsional demuestre que la omisión le causa perjuicios y que, de haber conocido dicha enfermedad, no habría contratado (...)”.

Por su parte, el citado artículo 190 en su numeral 6 se refiere a las enfermedades preexistentes no declaradas, en los siguientes términos:

“Asimismo, no podrá convenirse exclusión de prestaciones, salvo las siguientes:

(...) 6.- Enfermedades o condiciones de salud preexistentes no declaradas, salvo que se acredite justa causa de error. Para los efectos de esta Ley, se entenderá que son preexistentes aquellas enfermedades, patologías o condiciones de salud que hayan sido conocidas por el afiliado y diagnosticadas médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato o a la incorporación del beneficiario, en su caso. Tales antecedentes de salud deberán ser registrados fidedignamente por el afiliado en un documento denominado Declaración de Salud, junto con los demás antecedentes de salud que requiera la Institución de Salud Previsional. La Declaración de Salud deberá ser suscrita por las partes en forma previa a la celebración del contrato o a la incorporación del beneficiario, en su caso. La Declaración de Salud forma parte esencial del contrato; sin embargo, la falta de tal declaración no lo invalidará, pero hará presumir de derecho que la Institución de Salud Previsional renunció a la posibilidad



de restringir la cobertura o de poner término a la convención por la omisión de alguna enfermedad o condición de salud preexistente (...)"

Cuarto: Que, como se expresó, el incumplimiento contractual que se imputa al afiliado y que, en concepto de la recurrida, la autoriza para poner término al contrato de salud suscrito con aquél, se sustenta en el hecho que no consignó la depresión que sufrió en los años 2016 y 2017 en su declaración de salud el año 2017 cuando se incorporó a Banmédica todo lo cual permite otorgarle a dicha enfermedad el carácter de preexistencia.

No obstante la argumentación de la recurrida, lo cierto es que para resolver se debe atender al tenor literal del citado artículo 201 que dispone que son preexistentes las "enfermedades o patologías que hayan sido conocidas y diagnosticadas médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato". Lo anterior es relevante toda vez que si bien la legislación considera expresamente la posibilidad de no poner término unilateral al contrato de salud, aquellos sólo puede realizarlo en los términos que establece la ley, esto es, cuando se hubiere falseado o no entregado de manera fidedigna toda la información en la Declaración de Salud, salvo que el afiliado demuestre justa causa de error. Además, agrega la ley, la simple omisión de una enfermedad preexistente no dará derecho a terminar el contrato, salvo que la Isapre demuestre que la omisión le



causa perjuicios y que, de haber conocido dicha enfermedad, no habría contratado.

Así, es relevante el primer requisito establecido por la ley para el término unilateral por omisión de una enfermedad preexistente, esto es, la existencia de un diagnóstico que compruebe la existencia médica de la enfermedad o condición preterida, circunstancia que no aparece justificada en autos, toda vez que el único antecedente invocado para ello es la descripción de los antecedentes mórbidos de la afiliada que son expuestos por él en la anamnesis clínica y no un diagnóstico específico realizado por un médico siquiátra, cuestión que es relevante toda vez que para ser considerada una enfermedad preexistente la depresión requiere de un diagnóstico que la vincule como una patología crónica del paciente, debiendo descartarse episodios reactivos aislados en la historia de vida de aquella.

Quinto: Que, de lo razonado, se desprende que la actuación unilateral de la recurrida carece, para los efectos de esta acción, de sustento fáctico y jurídico, lo que resulta suficiente para calificarla como ilegal y arbitraria, toda vez que no ha evidenciado que concurrieran los presupuestos básicos para actuar como lo hizo, esto es que las condiciones de salud sean preexistentes y que contaran con un diagnóstico que dé cuenta de la existencia de una patología que afectara con anterioridad a la



afiliada, perturbando de este modo el derecho de propiedad que garantiza a la recurrente la Constitución Política de la República, puesto que se afecta su patrimonio al no poder acceder a las coberturas médicas convenidas en un contrato de salud regulado en la ley.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **confirma** la sentencia apelada de seis de agosto de dos mil diecinueve que acogió el recurso de protección deducido en favor de Daniela Andrea Jacob Villaren.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Quintanilla.

Rol N° 23.190-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 25 de octubre de 2019.





SJHGNXYGYJ

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

